

El Señor Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico en relación con la competencia municipal en las labores de limpieza, mantenimiento y conservación de los Colegios Públicos cuya titularidad es de la Junta de Extremadura.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito, de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

*“Ante la necesidad de llevar a cabo las labores de limpieza, mantenimiento y conservación en el Colegio Público “Juan Güell”, de esta localidad, siendo el titular del mismo la Junta de Extremadura, este Ayuntamiento solicita de esos Servicios informe sobre lo siguiente:*

*1.- Competencia municipal en las labores de limpieza, mantenimiento y conservación en los Colegios Públicos cuya titularidad son de la Junta de Extremadura.*

*2.- Es de aplicación en estas labores el contenido del artículo 15 de la Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, en el que se recogen las competencias propias de los municipios.*

*3.- Competencia municipal en estas labores a la vista de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Para dar respuesta a las cuestiones planteadas por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ partiremos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2021 que resolvió el litigio entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ relativo a la exención de dicho Ayuntamiento de la obligación de conservación y mantenimiento de un Centro de Educación Infantil y

Primaria de dicha localidad siendo de titularidad autonómica en dicha sentencia se proclama:

**“TERCERO.-**

**JUICIO DE LA SALA.**

1. Lo litigioso se concreta en determinar si los municipios que no sean titulares de los edificios en los que se ubiquen los centros públicos de educación infantil, primaria o especial, deben asumir los gastos de conservación y mantenimiento. Y si bien en autos los términos parecen emplearse en algún momento indistintamente, hay que partir de una obviedad: una cosa es el edificio destinado a centro educativo público y otra es ese centro en sí, entendido como organización de medios materiales y humanos en el que se imparten enseñanzas por la Administración competente para ello, de acuerdo con la ordenación del sistema educativo. Tal distinción está, en definitiva, en la base de las normas objeto de interpretación.

2. Como se ha expuesto, el Ayuntamiento recurrente viene a sostener que el artículo 25.2.n) de la LRBRL contradice la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE; ahora bien, su argumentación parece, más bien, que va encaminada a sostener que la expresión "municipio respectivo" empleada por la LOE siempre ha significado lo que ahora defiende, esto es, que atribuía a los municipios la competencia sólo respecto de los edificios de su titularidad, conclusión a la que llega no desde la interpretación de ese precepto en sí, sino tras interpretar otros: el segundo inciso de esa disposición adicional decimoquinta.2, más de su apartado 3, a lo que añade la disposición adicional decimoquinta ya de la LRSAL y, en fin, del artículo 65.Dos.Tercero.c).4 de la Ley 52/2002.

3. Lo cierto es que la normativa sectorial de educación ha seguido como criterio constante la atribución a los municipios de la competencia sobre la conservación y mantenimiento de los edificios, sin distinguir quién sea el titular del edificio. Ya lo hacía la Ley de Enseñanza Primaria, aprobada como texto refundido por Decreto



193/1967, de 2 de febrero (EDL 1967119091 ( artículo 52), continuó con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (disposición adicional segunda.1, después con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (disposición adicional decimoséptima.1) y, finalmente, en la vigente disposición adicional decimoquinta.2.

4. En este panorama ha incidido la normativa sobre régimen local, tras la reforma de la LRBRL por la LRSA. En su redacción originaria el artículo 25.2 la LRBRL preveía que ' 2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias...n)... y cooperar con la Administración educativa en ... [el]... sostenimiento de los centros docentes públicos ". Tras la LRSAL el artículo 25.2.n) tiene esta redacción: '2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:...n) ...La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

5. Este precepto no regula una materia propia del sistema educativo, ámbito material de LOE, sino que es una norma básica de garantía de la autonomía municipal. En ella se identifican las materias en las que 'en todo caso los municipios ejercen competencias propias, por ser de interés local, y las ejercen en los términos previstos en la legislación sectorial estatal y autonómica. Ahora bien, a esas competencias propias atribuidas y garantizadas en el artículo 25.2 de la LRBRL., se les pueden añadir otras materias conforme al artículo 7.4 de la LRBRL al referirse a competencias distintas de las propias, más las 'atribuidas por delegación" (artículo 27 de la LRBRL) a lo que hay que añadir el desarrollo de esas normas básicas.

6. En cuanto a la naturaleza de la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE -que es la que se contrasta con el nuevo artículo 25.2.n) de LBRL, la LOE prevé que ni tiene carácter básico ni naturaleza de ley orgánica (cfr. Disposiciones finales quinta.1 y séptima, respectivamente), de lo que se deduce que la LRSAL ha reformado la LOE y

de entre las materias que los municipios asumen 'en todo caso' como competencias propias, está la conservación, mantenimiento y vigilancia sólo "de los edificios de titularidad local" destinados a centros públicos. Tal precisión la reitera la disposición adicional decimoquinta.1 la LRSAL: emplea el mismo presupuesto normativo, sin que sea cuestión de este recurso entrar en su regulación cuya constitucionalidad salvó la sentencia 41/2016 mediante su interpretación [cfr. Fundamento de Derecho 13.e) y punto 2º del Fallo].

7. A efectos del artículo 25.2 de La LRBRL, puede plantearse si la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE es esa legislación sectorial dentro de cuyos términos se ejercen las competencias propias, pero algo significará, alguna eficacia deberá tenerla concreción hecha tras la LRSAL en el antiguo artículo 25.2 n) de la LRBRL.: quede mero 'sostenimiento de centros docentes públicos', se pasa a "conservación, mantenimiento y vigilancia" y no de los 'centros docentes' en general, sino de los centros públicos de educación infantil, primaria o especial y además concreta que esa competencia se refiere a los edificios no en general sino a los de "titularidad local". Es decir, incorpora la redacción de la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE, pero la concreta y ciñe esa competencia a los edificios de titularidad municipal.

8. Por tanto con el nuevo artículo 25.2.n) de la LRBRL. los municipios, en todo caso, asumen la conservación y mantenimiento de los edificios de su titularidad, con lo que el precepto no se limita a identificar en términos amplios una materia, sino que avanza en su concreción. Tal concreción es coherente con lo pretendido con la LRSAL: clarificar el reparto competencia e identificar una materia referida a la conservación y mantenimiento de edificios destinados a centros docentes en la forma más directamente relacionada con los intereses locales. En todo caso, el legislador estatal no hace una fijación detallada' en perjuicio del legislador autonómico ala que se refieren las sentencias del Tribunal Constitucional 214/1989, y 159/2001, pues cabe incidir en la materia mediante las posibilidades que ofrece los artículos 7.4y 27 de la LRBRL.

9. Esto explica que la Junta de Extremadura alegue que se ha dictado la 1/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, norma dictada una vez

resueltos los distintos recursos de inconstitucionalidad contra la LRSAL. Su artículo 15 prevé que" 1. Los municipios podrán ejercer las siguientes competencias propias, que se despliegan sobre las siguientes áreas de actuación municipal..." y así en el apartado d) referido a "Servicios a las Personas" se atribuye a los municipios como competencia propia en el punto 5º la '... conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial.

10. Esa ley vuelve a atribuir a los municipios extremeños esta relevante obligación de gasto con independencia de quién sea, titular del edificio que acoge a cada centro, ley en vigor desde el 29 de enero de 2019 y pese a que la invocó la Junta de Extremadura al contestar a la demanda, fue ignorada tanto por la demandante como por la sentencia de instancia. Pues bien, la Junta de Extremadura la invoca para apoyar su pretensión desestimatoria, no como norma decisora del litigio, ya que no es aplicable al caso, pues el gasto litigioso es anterior a su promulgación y vigencia, luego el pleito se ha desarrollado bajo la exclusiva vigencia del nuevo artículo 25.2.n) de la LRBRL (EDL 1985/8184). que modifica la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE.”

**SEGUNDO.-** Por último el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ se interesa por la competencia municipal en estas labores a la vista de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Evaluación de Extremadura, que atribuye a los municipios la competencia sobre la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial, consideramos que las obligaciones concretas son las siguientes:

- 1) Alumbrado y calefacción
- 2) Limpieza
- 3) Suministro de agua
- 4) Recogida de basuras

- 5) Reparaciones consistentes en recorrido de tejados, pintura, puertas, ventanas y cristales.
  
- 6) Mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso, no pareciendo que deban incluirse las reparaciones generales y extraordinarias, ni las de renovación, ampliación y mejora

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo en virtud de lo dispuesto por la Ley 3/2019, 22 de enero, de Garantía de la Autonomía Municipal en Extremadura, se atribuyen a los municipios extremeños la obligación del gasto de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primarias y educación especial con independencia de quien sea el titular del centro, es decir, el Ayuntamiento o la Junta de Extremadura